

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 30/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310585224000030, en la que se requirió: “*Querer saber por que(sic) no se reparan los baches. Cuales(sic) son los fondos que tiene el presidente para reparar las calles y el motivo del porque no los aplica.*”
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar el mismo, pues remitió a los autos del expediente las constancias a través de las cuales dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica a través de dicho sistema; siendo que, del apartado de respuesta se visualiza que esta fue notificada y puesta a disposición del ciudadano el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

Institución: Tixkokob
Estado o Federación: Yucatán
Folio: 310585224000030
Recepción de la solicitud: Electrónica
Tipo de solicitud: Información pública
Temática: Información generada o administrada por el sujeto obligado

Fecha oficial de recepción: 13/12/2024
Fecha límite de respuesta: 08/01/2025
Folio interno:
Estatus: Terminada
Candidata a recurso de revisión: No
Fecha límite para registro de recurso de revisión: 18/03/2025

Descripción de la solicitud: Querer saber por que no se reparan los baches
Datos complementarios: Cuales son los fondos que tiene el presidente para reparar las calles y el motivo del porque no los aplica

Archivo(s) adjunto(s): **Acuse**

Fecha Recepción: 13/12/2024

Fecha última respuesta: 17/02/2025

Respuesta: Se adjunta documento en resolución a la solicitud 310585224000030

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: **Adjunto respuesta** **Acuse respuesta**

Seguimiento solicitud: **Ver seguimiento**

Medio para recibir notificaciones: **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**

Medio de Entrega: **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Resolución
Número de Folio: 310585224000030
Tixkokob, Yucatán, a 14 de Febrero de 2025

Para resolver la solicitud marcada con el folio: 310585224000030, que se tuvo por recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 13 de diciembre de 2024, se procede a dictar la presente resolución con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob tuvo por recibida vía Sistema SISAJ 2.0 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 310585224000030.

II. Después del análisis de la solicitud en comento, se desprende que el particular requirió información en los siguientes términos: "Querer saber porque no se reparan los baches" "Cuáles son los fondos que tiene el presidente para reparar las calles y el motivo del porque no los aplica." (Sic.)

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió a la Dirección de Obra Pública, Unidad Administrativa que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310585224000030, por lo que se procede a dar respuesta a lo solicitado.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, el área responsable que resultó competente para atender a la solicitud de conformidad con la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señalo que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

a) En atención a lo solicitado por el particular, respecto de: "Querer saber por que no se reparan los baches." (Sic.) Tengo a bien manifestar que el Director de Obra Pública remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:
Que el programa de bacheo ya concluyó en su primera etapa, en esta etapa se bachearon poco más de 750 m², se incluyeron las siguientes calles: calle 23 x 26 y 24, calle 23 x 20 y 2, calle 2 x 21 y 23, calle 21 x 2 y 6, calle 4 x 10 y 21, calle 6 x 10 y 21, calle 15 x 4 y 20, calle 20 x 17 y 15, calle 16 x 23 y 17, calle 17 x 16 y 38, calle 19 x 36 y 26, calle 30 x 17 y 21, calle 28 y 21 y 15.

b) En atención a lo solicitado por el particular, respecto de: "Cuáles son los fondos que tiene el presidente para reparar las calles y el motivo del por que no los aplica." (Sic.) Tengo a bien manifestar que la Dirección de Obra Pública remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:
Con respecto a las calles, en el ejercicio 2024 se ejecutó un monto de \$1,651,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y un mil ochenta pesos 00/100 m.n.) y se rehabilitaron las siguientes calles y se rehabilitaron las siguientes calles: calle 9 x 11 y 16, calle 29 x 36 y 33, calle 33a x 35 y 37 y calle 36 x 21 y 19.

No se omite manifestar que la presente respuesta se trata de información de carácter público que atende a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante de la información en versión electrónica a través del Sistema SISAJ 2.0 de la PNT.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAJ 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por la Dirección de Obra Pública, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Informarse al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico pln@pnt.org.mx



Tercero. Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, **JUDIT BALAM RUIZ**, en el municipio de Tixkokob, Yucatán, el 14 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

JUDIT BALAM RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip
Información y Transparencia
17/02/2025 17:26:39 PM

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

*“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que **el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 0, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310585224000030, por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica

SESIÓN:20/MARZO/2025.
CFMK/MACF/HNM.